



*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA O.I.T.**

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), hora 11:49 de la mañana

**Referencia** : 110013104056201400095  
**Procesado** : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
**Conducta punible** : ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO – Porte Ilegal de Armas  
**Decisión** : SENTENCIA CONDENATORIA

**OBJETO**

De conformidad con el preacuerdo suscrito entre el imputado JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 98.662.150 asesorado por su Abogada Defensora y la Fiscalía, aprobado por la Judicatura al verificar su legalidad y en especial constatado que fue debidamente asesorado por profesional, y se hizo de manera libre y voluntaria, se procede a proferir sentencia en su contra<sup>1</sup>.

**LOS HECHOS Y EL PREACUERDO**

Los hechos imputados e insertos en el preacuerdo, consisten en que el 12 de agosto de 2010, hacia las siete y media de la noche, cuando se hallaba en una cafetería de Medellín, ubicada en la carrera 53 No. 55-10, el señor LUIS GERMAN RESTREPO MALDONADO, presidente del sindicato SINTRAEMPAQUES, fue asesinado con disparo de arma de fuego, por parte de sicarios que se desplazaban en una motocicleta y que habían sido contactados y acompañados por el aquí imputado JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ.

El preacuerdo consiste en la aceptación de culpabilidad en calidad de autor, del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en ese hecho criminal en el que se le quitó la vida al señor Restrepo Maldonado, en concurso con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, con consecuencias punitivas también preacordadas.

**COMPETENCIA**

Es competente este estrado judicial, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con

---

<sup>1</sup> Informe de plena identidad y reseña fotográfica por parte de grupo Lofoscopia de CTI.

Referencia : 110013104056201400095  
Procesado : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
Conducta punible : Encubrimiento por favorecimiento y Porte Ilegal de Armas  
Decisión : CONDENA

los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos en el territorio nacional y dado que LUIS GERMAN RESTREPO, cuyo encubrimiento por favorecimiento se predica de su homicidio, estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Empaques S.A., SINTRAEMPAQUES<sup>2</sup>, siendo al momento de la muerte su Presidente.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 21 de Abril de 2014, en el Juzgado 2 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Armenia, se le formuló imputación como coautor de los delitos de Homicidio Agravado por el motivo abyecto o fútil y por aprovecharse de la indefensión de la víctima, en concurso con Porte Ilegal de Armas de fuego.

El 4 de mayo de 2014 la Fiscalía presentó preacuerdo el cual fue verificado en su legalidad, en audiencia del 9 de junio de 2014, en la ciudad de Armenia.

La fiscalía entregó copia de dos sentencias condenatorias en contra de HERNAN JAVIER MOLINA SALDARRIAGA alias pacheco, a la pena de prisión de 44<sup>º</sup> meses de prisión, del 21 de enero de 2011 y en contra de JHON BYRON CARDONA SEPULVEDA alias GORDO, ROBY ALEJANDRO PEREZ PEREZ, alias ALEJO y ALEXANDER CORREA RODRIGUEZ alias ALEX, a pena de prisión de 374, 350 y 286 meses de prisión, de fecha 14 de enero de 2010, por parte del juzgado 11 Penal especializado.

La fiscalía explicó debidamente que la imputación en contra de JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ se hizo sin el agravante del numeral 10 del artículo 104 del código penal, que daría competencia a los juzgados especializados, en razón a que la investigación judicial estableció que no tuvo ningún conocimiento de la condición de sindicalista de la víctima fatal, ni del por qué sería cometido su asesinato, pues a él se le pidió que buscara sicarios para asesinar a una persona con bigote, que se hallaría en un restaurante a determinada hora, por una deuda incumplida.

Es por esta razón que somos competentes del conocimiento y trámite y fallo de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El esquema procesal penal colombiano permite que la fiscalía, como dueña de la acusación, manibre en acuerdo con el acusado o imputado, respecto de las sanciones que finalmente se le hayan de imponer, de conformidad con las actuaciones investigativas que conoce, porque las ha desplegado a través de su policía judicial, y asegurando el cumplimiento de los fines constitucionales.

---

<sup>2</sup> Acta del Ministerio de la protección Social mediante la cual se certifica tal calidad.

Referencia : 110013104056201400095  
Procesado : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
Conducta punible : Encubrimiento por favorecimiento y Porte Ilegal de Armas  
Decisión : CONDENA

Ese margen de manejo del ente acusador debe ser respetado por el juez, siempre que sea legal, esto es, cuando se verifique que no se desconocen ni quebrantan garantías fundamentales. Para ello estableció su reglamentación en los artículos 348 y siguientes de la ley 906 de 2004 y dispuso que no se aplicara el sistema de cuartos, cuando la pena también fuera, como en este caso, precordada.

La fiscalía ha fundamentado debidamente su decisión de aliviar la situación inicial del acusado, mediante el mecanismo de negociación, por el cual se le degradó la coautoría del homicidio agravado por la autoría de encubrimiento por favorecimiento, en concurso con el porte ilegal de armas de fuego, en la circunstancia de haber encontrado valiosa ayuda en el esclarecimiento de los hechos en los que perdió la vida el presidente del sindicato SINTRAEMPAQUES, en proporción ventajosa a la complejidad probatoria a la que se enfrenta en los casos de criminalidad en la modalidad sicarial, lo cual resulta atendible a más de la congruencia existente con la imputación fáctica trazada desde la imputación.

Igualmente, la ley 906 de 2004 consagra claramente, que se puede llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, lo cual debe entenderse como la admisibilidad por parte del imputado o del acusado, de la aceptación voluntaria y libre de cargos que cuenten con un mínimo respaldo probatorio, siendo posible negociar, entre otros, el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico, una modalidad delictiva, la forma de culpabilidad y la tipificación de la conducta en una forma con miras a disminuir la pena<sup>3</sup>, circunstancia esta última presentada en este caso y contemplada como posible en el numeral 2º del artículo 350 del código procesal vigente.

*"Estas negociaciones entre la fiscalía e imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2º del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, preacuerdos que «obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales»."*<sup>4</sup>

Definido como legal el preacuerdo, pasamos a verificar si contamos con el respaldo probatorio requerido. La fiscalía acompaña al acta de preacuerdo, elementos materiales probatorios que indican la muerte violenta de LUIS GERMAN RESTREPO MALDONADO, acaecida el 12 de agosto de 2010 en la ciudad de Medellín, cuales son Registro Civil de Defunción, acta de reporte de inicio, informe ejecutivo, acta de inspección de cadáver, álbum fotográfico, el protocolo de necropsia y las entrevistas en las que consta que alrededor de las siete y media de la noche, cuando se

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencia del 14 de diciembre de 2005, radicación No. 21347; sentencia del 10 de mayo de 2006, radicación No. 25389, entre otras.

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencia del 20 de octubre de 2010, radicación No. 33478. En igual sentido, sentencias del 10 de mayo de 2006 y 22 de junio de 2006, bajo los radicados No. 25389 y No. 24817, respectivamente.

Referencia : 110013104056201400095  
Procesado : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
Conducta punible : Encubrimiento por favorecimiento y Porte Ilegal de Armas  
Decisión : CONDENA

encontraba departiendo con dos amigos en el restaurante de su propiedad, que había dado en arriendo, llegó un sicario se tomó una gaseosa, entró al baño y de salida, le disparó sin mediar palabra y luego huyó en una motocicleta que lo estaba esperando.

En el protocolo de necropsia se registró como hallazgo, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en región temporal izquierda sin ahumamiento, sin orificio de salida, y recuperación de proyectil calibre 38, con lo cual se comprueba la producción del delito de porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, razonablemente se puede inferir la existencia de prueba mediante la cual se demuestra la participación de JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ en los hechos por los cuales la fiscalía imputó y presentó escrito de acusación en su contra, esto es, en el asesinato de LUIS GERMAN RESTREPO, cometido con arma de fuego no amparada, pues fue utilizada por integrantes de bandas sicariales que fueron contactadas y acompañadas por aquel, a la comisión de los hechos y dado que legal y legítimamente convino con la Fiscalía un preacuerdo, al cual se le dio aprobación en audiencia precedente, y por ende obligatorio para la Judicatura, se procede en consecuencia a condenarlo por los cargos negociados.

Se deja constancia que entre los elementos materiales probatorios entregado por la fiscalía se incluyó una diligencia de interrogatorio mediante la cual, JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ narró los actos ejercidos mediante los cuales participó en los hechos criminales.

Así las cosas, JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ será condenado por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO que consiste, de conformidad con el artículo 446 del código penal, en que sin tener conocimiento concreto de la conducta punible, esto es del homicidio y el porte ilegal de armas en el evento en que fuera víctima LUIS GERMAN RESTREPO, ayudó a eludir la acción de la autoridad o su entorpecimiento, con pena prevista que parte del mínimo de 64 meses prisión, en concurso con el tipo penal descrito en el artículo 365 de la misma codificación, por lo que se impondrá la pena acordada de SETENTA MESES o CINCO AÑOS y 8 MESES de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria preacordada, de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la ley 1709 de 2014, se requiere que *i)* la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista sea de ocho (8) años de prisión o menos; *ii)* no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º. del artículo 68 A de la ley 599 de 2009, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014; *iii)* se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y *iv)* se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial b) que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia. c) Comparecer personalmente ante la

Referencia : 110013104056201400095  
Procesado : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
Conducta punible : Encubrimiento por favorecimiento y Porte Ilegal de Armas  
Decisión : CONDENA

autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales impuestas el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Todas esas condiciones verificadas en el presente asunto, dado que: *i)* la pena mínima del delito de Favorecimiento por el cual se le condenará en concurso con la del porte ilegal de Armas de fuego es inferior a ocho años; *ii)* los delitos por los cuales se proferirá condena no están incluidos en la lista de tipos penales prohibidos; *iii)* al haberse hallarse inscrito en el programa de protección a víctimas y testigos por la colaboración eficaz entregada a la fiscalía, tal como se aporta elemento material probatorio consistente en oficio emanado de esa oficina, fue arraigado en esta ciudad de Armenia en un domicilio concreto que será incluido en el acta que se suscriba, con el fin de proteger su vida de posibles ataques en su contra por parte de otras personas responsables de los hechos que aún se encuentran en libertad y *iv)* dada su incapacidad económica e insolvencia, se procederá a la firma de caución juratoria para el respaldo de las obligaciones que le generan no solo la vigilancia de la prisión domiciliaria sino también el permiso de trabajo que aquí se otorga.

Respecto de la indemnización a las víctimas, no se incluirá como su obligación en esta acta compromisoria, dado que tal como lo afirmó la fiscalía en pasada audiencia, aquellas no tienen pretensiones económicas, sino requerimientos de justicia y Verdad.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR a JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, plenamente identificado, de conformidad con la negociación pactada con la Fiscalía, a la pena de SETENTA MESES o CINCO AÑOS y 8 MESES de prisión, por su participación en el asesinato del empleado sindicalizado LUIS GERMAN RESTREPO, acaecida el 12 de Agosto de 2010 en la ciudad de Medellín. Librar boleta de encarcelamiento.

**SEGUNDO:** CONCEDER que pueda purgar su pena en su domicilio el cual quedará expresado en el acta compromisoria anexa a este fallo, en la cual se incluirán las obligaciones impuestas en el artículo 38 B de la ley 599 de 2000, adicionada por la ley

Referencia : 110013104056201400095  
Procesado : JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ  
Conducta punible : Encubrimiento por favorecimiento y Porte Ilegal de Armas  
Decisión : CONDENA

1709 de 2014. Así mismo se concederá de conformidad con el artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, permiso para trabajar, el cual debe ser controlado por un mecanismo de vigilancia electrónica, según el artículo 25 de la ley 1709 citada.

**TERCERO:** CONDENAR a JOSE MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, plenamente identificado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

**CUARTO:** Declarar que el condenado no se hace merecedor al beneficio de condena de ejecución condicional.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPP respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes.

**SEXTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 179 del CPP que se da por leído.

Notificados en estrados se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales:  
Fiscalía sin recursos.

La Defensora Técnica quiere solicitar manifiesta sin recurso.

Se declara ejecutoriada la presente decisión.



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**